



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-06-2023

ESTADO No. 087

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03938-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	MARIA VICTORIA GOMEZ DE RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/06/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2015-00798-01	HUGO EFRAIN RODRIGUEZ GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-01948-00	ORLANDO PARADA DIAZ	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO DE TRASLADO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01082-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02721-00	CLARA INES DEL SOCORRO DURAN CARRERA	NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00509-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SONIA ISABEL BLANCO CASTAÑEDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00155-00	SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP Demandado: <b>MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE RAMÍREZ.</b> Radicación No. 250002342000-2015-03938-00. Asunto: <b>Desistimiento de las pretensiones.</b>
--

Encontrándose el proceso para resolver sobre el relevo y designación de nuevo curador ad litem, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda que obra a folios 531-533 del plenario.

### **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a través de apoderado, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 9289 del 25 de agosto de 1983 y RDP 007808 del 16 de agosto de 2012, mediante las cuales se reconoció pensión de jubilación y luego se sustituyó la prestación a sobrevivientes; las Resoluciones Nos. 391 del 23 de enero de 1993 y 18490 del 18 de mayo de 2012, 19338 del 29 de agosto de 2003 y 18490 del 18 de mayo de 2012, mediante las cuales se reconoció pensión de carácter compartida y se ajustó el mayor valor, sin que tales actos cumplieran los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la parte demandada a devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas como pago en exceso de pensión, por cuanto la demandada ha venido percibiendo tres erogaciones provenientes del tesoro público, efectivas cada una de ellas a partir del momento que se realizó el irregular reconocimiento, y en lo

**Demandante: UGPP**  
**Radicado No. 2015-3938-00**

sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales con ese sobrecosto a la demanda, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con el derecho para acceder al pago de varias mesadas pensionales.

De igual forma solicita que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la demandante se cancelen en forma retroactiva e indexada y se condene en costas a la parte demandada.

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, el despacho admitió la demanda.

Luego mediante auto calendado once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup> se ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Vencido el término de contestación a la demanda y el traslado de excepciones, ingresó el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial; no obstante, una vez revisado el expediente se observó que, mediante memorial radicado el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por fallecimiento de la señora María Victoria Gómez de Ramírez, razón por la cual, el Despacho, en atención a lo dispuesto en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, específicamente en sus artículos 322 y siguientes, profirió auto calendado veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup> negando la solicitud de terminación, toda vez que, la muerte del demandado no se encuentra contemplada expresamente como una causal de terminación anormal del proceso.

El veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup> el despacho profirió auto informando a la entidad demandante, la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la señora María Victoria Gómez de Ramírez (q.e.p.d) y solicitando su pronunciamiento acerca de su deseo de continuar con el presente proceso y de ser el caso, indicase los sucesores procesales a que hubiera lugar.

Frente al particular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

---

<sup>1</sup> Folios 152 a 153 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 190 a 192 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 236 del C. Principal.

<sup>4</sup> Folios 250 a 251 del C. Principal.

<sup>5</sup> Folios 256 C. principal.

Demandante: UGPP  
Radicado No. 2015-3938-00

se pronunció reformando la demanda y dirigiendo la misma contra los herederos indeterminados.

El magistrado sustanciador, profirió auto adiado diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup> rechazando por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda, pero ordena oficiar a la UGPP para que informe si desde la fecha de fallecimiento de la señora María Victoria Gómez de Ramírez (25 de noviembre de 2016) habían concurrido personas con intención de sustituir los derechos pensionales del señor Luis Fernando Osorio y en caso contrario, se ordenó a la UGPP realizar a su costa las respectivas notificaciones, citatorios o emplazamientos a fin de establecer si existen herederos indeterminados.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto calendarado quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup> confirmándola en todas sus partes.

Surtidos los emplazamientos del caso, se inició por parte del Despacho todas las actuaciones correspondientes para el registro de personas emplazadas y designación de curador ad litem de los herederos indeterminados, sin que a la fecha se haya logrado la aceptación de dicho cargo.

El treinta y uno (31) de mayo del año en curso, la entidad demandada aporta memorial indicando su intención de desistir de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita no sea condenada en costas por cuanto las mismas no se han causado.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

---

<sup>6</sup> Folios 274 a 277 C. Principal.

<sup>7</sup> Folios 286 a 288 C. Principal.

Demandante: UGPP  
Radicado No. 2015-3938-00

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta)

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder<sup>8</sup> otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón**, identificada la T.P. No.10.254 del C.S. de la J., se observa que, el mismo fue otorgado expresamente para desistir del medio de control de la referencia, razón por la cual, la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria, ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ellas.**

---

<sup>8</sup> Folio 1 del expediente.

Demandante: UGPP  
Radicado No. 2015-3938-00

## Reconocimiento de personería

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y T.P. No.10.254 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 353 del expediente, únicamente para esta actuación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C",

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **Aceptar el Desistimiento** de la demanda y/o pretensiones solicitado por la apoderada de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. **Declarar la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

**CUARTO.** - Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y T.P. No.10.254 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 353 del expediente, únicamente para esta actuación.

**QUINTO.** -En firme esta providencia, por Secretaría, efectúese la liquidación de gastos ordinarios del proceso – si los hubiere -, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.91

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmada electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmada electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>9</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE Ref.2015-798**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de octubre de 2022 (fl.272 a 279), en la que INADMITIÓ por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *"Sin que tal decisión por su significado procesal represente una oportunidad para el recurrente de poder subsanar algún defecto formal"*, resuelto bajo el radicado 11001-03-25-000-2020-01022-00, magistrada ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo tanto, al encontrarse en firme la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2019, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- <b>2018-001948</b> -00
DEMANDANTE:	ORLANDO PARADA DIAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO TRASLADO PRUEBA Y ALEGATOS

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegaron la totalidad de las pruebas documentales ordenadas en auto de fecha 10 de mayo de 2023, se dispone:

**1.- Incorporar** al expediente las referidas pruebas documentales faltantes debidamente recaudadas, y correr traslado de estas por el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia**, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

**2.- Correr traslado de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el **término común de diez (10) días, una vez vencido el anterior término**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- <b>2019-01082</b> -00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

-----

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el cual se resolvieron las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, en virtud de lo cual el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas, así como de las pruebas de oficio que deban ser decretadas, en los siguientes términos:

**Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y en la demanda de reconvención:**

**1. De las allegadas por la UGPP.**

**1.1. Documentales aportados:** Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el **escrito de la demanda** y de la **contestación a la demanda de reconvención** relacionados en el acápite denominado "**Documentales**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

**2. De las allegadas por la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo:**

**2.1. Documentales aportados:** Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con la **contestación a la demanda y con el escrito de la demanda de reconvención** relacionados en el acápite denominado "**Documentales**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

**3. De las allegadas por COLPENSIONES:**

Solicitó tener en cuenta el expediente administrativo, sin embargo revisado el proceso se pudo establecer que aunque fueron mencionados en el acápite de la **contestación de la demanda** denominado "**Medios de Pruebas**", lo cuales no fueron aportados, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección "C", oficiar a dicha entidad, **para que en el término de 10 días**, se allegue todo el cuaderno pensional.

**4. De oficio:**

Por encontrarlo pertinente y útil para efectos de proferir el fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se ordenó oficiar por la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal:

Al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** para que en el término de **diez (10) días** allegue Certificación en la que indique de forma clara y exacta la forma de vinculación que ostentó en esa entidad el señor José Néstor Arévalo Arévalo (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°317.073. Asimismo, deberá aportar la carpeta laboral del mencionado señor.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, c y d** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

### **Fijación del Litigio:**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, de la demanda de reconvención y la contestación de las mismas y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

En el presente proceso se fijarán dos problemas jurídicos, a saber:

- 1) **Demanda Inicial:** La presente controversia se contrae a determinar, si los actos administrativos acusados, se encuentran incursos en causal de nulidad o no. De ser así, se determinará si la pensión de invalidez reconocida al señor **José Néstor Arévalo Arévalo (q.e.p.d)** y sustituida a la demandada **Blanca Graciela Ramírez de Arévalo**, es incompatible con la pensión de vejez de origen no profesional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento pretendido referente a la devolución de las mesadas pensionales pagadas con la respectiva indexación.
- 2) **Demanda de Reconvención:** Establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, por medio de los cuales reconoció pensión de vejez al señor **José Néstor Arévalo Arévalo (q.e.p.d)** y sustituida a la demandada **Blanca Graciela Ramírez de Arévalo**, en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento pretendido referente a

ordenar a COLPENSIONES constituir título o bono pensional a favor de la UGPP por las 652 semanas de cotización realizadas al sistema de seguridad social, por parte del empleador SENA. Asimismo, ordenar a la UGPP reajustar la pensión de invalidez teniendo en cuenta el promedio del último salario devengado a mayo de 1988 por los empleadores Instituto Colombiano Agustín Codazzi y Sena Regional Bogotá conforme al Decreto 1848 de 1969, para integrar el Ingreso Base de Liquidación.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b, c y d** y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Prescindir** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: Admitir e Incorporar** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda inicial, la demanda de reconvención y a la contestación de las mismas.

**TERCERO. Oficiase** a las entidades indicadas en la parte motiva, para que en el término de 10 días aporten la documental solicitada.

**CUARTO. Fijar** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO. Notificar** la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 2015-2721**

De conformidad con la solicitud elevada por la Superintendencia de Notariado y Registro vista a folio 229, el Despacho reconoce personería a la abogada Yessica Paola Beltrán Álvarez, portadora de la T.P. No. 326.071 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la mencionada entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 230.

En consecuencia, procédase con la solicitud de los documentos requeridos.

Posteriormente, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

EXPEDIENTE: 25000-23-15000-**2018-00509**-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: SONIA ISABEL BLANCO CASTAÑEDA  
ASUNTO: **DEVUELVE EXPEDIENTE**

---

Procede este Despacho a pronunciarse ante la devolución hecha por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera en auto de fecha 17 de mayo de 2022. Para ello, **pese a que estas explicaciones no son obligatorias para el superior funcional del Juzgado, se harán a título ilustrativo:**

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos GNR 237969 del 25 de junio de 2014, GNR 135179 del 10 de mayo de 2015 y GNR 337558 del 28 de octubre de 2015, por medio de las cuales, la misma entidad reliquidó la pensión de vejez de la señora Sonia Isabel Blanco Castañeda. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada, a devolver la diferencia pagada por concepto de la reliquidación pensional teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios cotizados, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de cada uno de los mencionados actos.

Efectuado el reparto correspondiente, **el conocimiento del asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera**, que por Auto declaró su incompetencia para conocer del proceso por el factor cuantía, y correspondió por reparto a este Despacho.

Empero, la entidad luego fijó la cuantía en la suma de **\$4.176.783**, valor que corresponde a la diferencia cancelada mediante los actos administrativos acusados y el valor real que debe ser cancelado por concepto de pensión.

Ahora bien, al considerarse que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carecía de competencia para conocer y tramitar del presente proceso, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgado Laborales de Bogotá, al establecerse que la accionada era una persona natural cuya última vinculación laboral había sido la de un **trabajador del sector privado**.

El conocimiento fue asignado al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante Auto del 26 de febrero de 2020, se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencias.

La Corte Constitucional mediante providencia del 5 de agosto de 2021, dirimió el conflicto, señalando que la competencia recaía en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Una vez el expediente regresó de la Corte Constitucional como no podía avocarse su conocimiento por cuanto la cuantía del proceso no superaba la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la naturaleza del asunto tampoco de conocimiento de la Sección Segunda al ser la demandada una trabajadora oficial del sector privado, situación que asignaba la competencia en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por Auto del 22 de marzo de 2022, se ordenó la devolución a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado Segundo (2) administrativo de Bogotá –Sección Primera, dispuso la devolución del expediente señalando que la Corte atribuyó la competencia a esta Corporación.

Analizados los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá- Sección Primera, no son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar, **la cuantía fue fijada en la suma de \$4.176.783**, la cual a la luz del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$234.372.600, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2018), era de \$781.242 pesos m/cte. Es decir, **claramente es de competencia de Juzgados.**

Si se desconocen las reglas de competencia por el **factor cuantía** previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conllevaría a una nulidad insaneable establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En segundo lugar, la solución de la Corte Constitucional en Auto del 5 de agosto de 2021, fue que el conocimiento del presente asunto era de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Además, el auto de la Corte, señala que el proceso se envía para lo de su competencia, que en este caso, claramente atendiendo los factores de competencia, entre ellos el factor cuantía vigente a la presentación de la demanda, asignarla a quien le corresponda dentro de esta jurisdicción.

Por último, se le recuerda al a quo el numeral 3 del artículo 139 del Código General del Proceso prevé en materia de incompetencia que:

“(…)

**ARTÍCULO 139. (....)**

El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

(...)” (se resalta)

Con fundamento en lo anterior, no es de recibo que el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá – Sección Primera desconozca la orden impartida por este

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.  
(...)

Despacho en Auto del 22 de marzo de 2022, máxime cuando expresamente el numeral 3 del artículo 139 del C.G.P., señala como deber del operador judicial, la de no declararse incompetente para conocer del proceso remitido por su **superior funcional**.

Así las cosas, se procederá a devolver el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, para continúe sin más dilaciones con el conocimiento y trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado Ponente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00155-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO
DEMANDADO:	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR
ASUNTO:	REMISORIO

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), pide:

*“1. Declarar la Nulidad el Acto Administrativo que se recibió como respuesta mediante correo electrónico con radicado de Derecho de Petición: 827081, fechado del 01 de diciembre de 2022, por parte del Ministerio de DefensaEjército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales firmado por AA09 MARIA SALAMANCA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 NOMINA, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicado ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y el carácter salarial de la Bonificación Judicial.”*

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer, liquidar y pagar la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su artículo 14, junto con el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70 % de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, que resulten teniendo como base de reliquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial. Así mismo, también solicita se le reliquide, ajuste y pague la pensión de jubilación desde el 8 de junio de 2020 hasta la fecha de esta demanda y a futuro.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite de **“V. JURAMENTO ESTIMATORIO Y RAZONADA DE LA CUANTIA”** estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de ochenta y ocho millones setecientos diez mil setecientos seis pesos (\$88.710.706) cantidad que equivale a 88 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme lo anterior, al indicarse en la demanda que existe una cuantía expresamente por reclamar, es claro que esta Corporación no puede conocer en primera instancia, conforme lo estableció la Ley 2080, la cual entró a regir el 25 de

enero de 2021, introduciendo varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo y funcional para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el numeral 22 del artículo 28 y artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 152 y 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, como en el sub-lite la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 20221, establece:

*“ARTÍCULO 155. **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Resaltado fuera del texto)*

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

GBC/NG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.